



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-54-2017

Guatemala, 9 de febrero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTES ELECTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de transmisión de su propiedad. Para el efecto, se le confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó el informe técnico respectivo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTES ELECTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad que asciende a **un millón**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (1,450,957.64 US\$/Año).

I.I Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA – Magdalena al cual le corresponde la cantidad de **cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos veinticinco con cuarenta y dos** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año **(419,425.42 US\$/Año)**.

I.II Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA – Magdalena - Biomass al cual le corresponde la cantidad de **doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro con noventa y nueve** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año **(255,384.99 US\$/Año)**.

I.III Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA – Siquinalá – Magdalena - Biomass al cual le corresponde la cantidad de **setecientos setenta y seis mil ciento cuarenta y siete con veintifres** centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año **(776,147.23 US\$/Año)**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2017} \times \left(0.088 \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.431 \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.033 \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.090 \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.027 \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.083 \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.248 \frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

PeajeS₂₀₁₇ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 251.20

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{e₀} = 112.9

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{ic₀} = 194.5



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

PPlic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPic_o = 247.6

PPic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIf_o = 158.9

PPIf_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPIm_o = 187.60

PPIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IPC_no = 126.33

IPC_nn = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el " Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTES ELECTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.
- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.
- V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:
 - V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Secundario o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

- V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.
- V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.
- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

Publíquese-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Corro
Directora

Licenciada Ivánova María Anheila Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Lic. Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-54-2017

Guatemala, 9 de febrero de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de transmisión de su propiedad. Para el efecto, se le confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó el informe técnico respectivo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cantidad que asciende a **un millón cuatrocientos cincuenta mil novecientos cincuenta y siete con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (1,450,957.64 US\$/Año)**.

I.I Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA - Magdalena al cual le corresponde la cantidad de **cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos veinticinco con cuarenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (419,425.42 US\$/Año)**.

I.II Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA - Magdalena - Biomass al cual le corresponde la cantidad de **doscientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (255,384.99 US\$/Año)**.

I.III Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se define el Sistema Secundario de Transmisión TRANSESUSA - Siquinalá - Magdalena - Biomass al cual le corresponde la cantidad de **setecientos setenta y seis mil ciento cuarenta y siete con veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (776,147.23 US\$/Año)**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_{S_n} = Peaje_{S_{2017}} \times \left(0.088 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.431 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.033 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.090 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.027 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.083 \frac{PPI_{cn}}{PPI_{co}} + 0.248 \frac{IPC_{cn}}{IPC_{co}} \right)$$

Dónde:

$Peaje_{S_n}$ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

$Peaje_{S_{2017}}$ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w_o} = 251.20

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{e_o} = 112.9

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{i_o} = 194.5

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{c_o} = 247.6

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{h_o} = 158.9

PPI_{h_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

PPI_{m_o} = 187.60

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

IPC_{n_o} = 126.33

IPC_{n_n} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, para el mes de octubre de dos mil diecisiete.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.

- V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario que correspondan, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:

- V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Secundario o que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial, y compruebe que las instalaciones o parte de las instalaciones, producto de una ampliación o adición de activos, son económicamente justificadas para prestar el servicio que se requiere. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los valores considerados en el cálculo de los Peajes aprobados en la presente Resolución.

Para el caso de los valores de terrenos y servidumbres el transportista interesado podrá solicitar por escrito un análisis específico a su costa si así lo requiere. Para el efecto, previo a la valorización de los terrenos y servidumbres, la Comisión procederá a establecer la forma mediante la cual deberá llevarse a cabo la valuación respectiva, en cada caso en particular y tomando en cuenta las disposiciones que se emitirán al respecto.

- V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

- V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

- VII. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

Publíquese-

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Presidente

Licenciada Ruth Alvarado Silva de C. Alvarado
Directora

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Licenciado Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica